

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>17873-40-89-001-2020-00300-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DIANA CLEMENCIA SANCHEZ TABORDA en representación de la menor de edad M.G.S.</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ANDERSON ADRIAN GOMEZ ARIAS</b>

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a estudiar el presente proceso a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos, en representación de su hija menor de edad M.G.S., y en contra de Anderson Adrián Gómez Arias.

Por auto calendado 30 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago y se ordenó, entre otros, la notificación de la pasiva; así como fueron practicadas las medidas cautelares decretadas.

Posteriormente, en providencia de 28 de junio de 2022, se requirió a la parte actora, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esa decisión materializara en debida forma el trámite notificadorio, so pena de dar aplicación a la disposición contenida en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. Dicho término feneció el 12 de agosto de 2022, y la ejecutante no acreditó la carga trasladada, así como tampoco elevó manifestación alguna sobre la misma.

**CONSIDERACIONES**

Preceptúa el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal, pues se observa en el dossier que vencido el plazo para acreditar la notificación en debida forma a la parte demandada, requerimiento efectuado en providencia de 28 de junio de 2022, notificada en estado de 29 de junio de 2022, y, fenecido el término, la parte interesada no cumplió con la carga procesal.

Déjese anotado que, la parte demandante no ha realizado gestión alguna a partir del requerimiento, pues nada ha impulsado ni ha solicitado el decreto de medidas cautelares adicionales.

De otro lado, es de destacar que el proceso no se encuentra suspendido por causal alguna, el demandante no es persona incapaz.

En tal sentido, resulta procedente dar aplicación a las medidas de descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de las actuaciones que de una u otra manera impiden la buena marcha del juzgado en la diaria labor de administrar pronta y cumplida justicia según el mandato constitucional y legal contenido en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, en cuanto se refiere a los deberes del juez "*dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurara la mayor economía procesal*"

En consecuencia, ante la falta de diligencia de la parte actora para acreditar y/o lograr la notificación del extremo pasivo, es procedente decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Se condena en costas al extremo activo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### RESUELVE

**PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por **Diana Clemencia Sánchez Taborda**, en representación de la menor de edad M.G.S., en contra **Anderson Adrián Gómez Arias**.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante.

**CUARTO: SIN LUGAR** a desglose, toda vez que los documentos fueron aportados al proceso como mensaje de datos, y se encuentran en poder de la parte demandante.

**QUINTO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado

No. 008

Hoy, primero (1) de marzo de 2023

*LinaMorenoCastro*

**Lina Paola Moreno Castro**  
**Secretaría**